



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 1022 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 NOV 2014

VISTO: El Informe N° 14-2014-GOB-REG.HVCA/ CPPAD.epq, con Proveído N° 896796, y demás documentación adjunta en ochenta y nueve (89) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 14-2014-GOB.REG.HVCA/ CPPAD.epq, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa **“SOBRE FALTAS DISCIPLINARIAS COMETIDAS POR EL PERSONAL DEL PUESTO DE SALUD DE ACHAPATA – ACORIA”**;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 620-2012/GOB-REG-HVCA/GGR de fecha 20 de junio del año 2012, mediante el cual se instaura proceso administrativo disciplinario a la licenciada en enfermería Mary Tunque Quispe, Jefe del Puesto de Salud Achapata y a la técnica en enfermería Sonia Bujaco Mauricio, al existir presunta responsabilidad administrativa de dichas servidoras sustentadas en el oficio N° 100-2011-DP/OD-HVCA de fecha 09 de febrero de 2011, mediante el cual se da a conocer al Director Regional de Salud, la queja interpuesta por el ciudadano Ezequiel Gaspar Quispe, contra el personal de Salud de Achapata, por haber vulnerado el derecho a la intimidad personal y abuso de autoridad en agravio de su menor hija de 14 años al haberle practicado una prueba de embarazo sin consentimiento, ni presencia de sus padres;

Que, en la citada resolución se tipifica los hechos descritos en cuanto a Lic. Enf. Mary Tunque Quispe, como Jefa del Puesto de Salud de Achapata contratada bajo la modalidad de Locación de Servicios, Contrato N° 228-2010/ORACC, habiendo transgredido lo dispuesto en el D.S. N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, art. 5° “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibición que señala el capítulo II de la Ley”, conducta tipificada de la procesada conforme a la ley que norma art. 4° numeral 4.1, “para efectos del presente código se considera como empleado público a todos los funcionarios o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones a nombre del servicio del estado”; art. 6° numeral 4, “entidad con aptitud técnica legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a un afirmación solida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente” art. 7° numeral 3, “debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública”; numeral 4 ejercicio adecuado del cargo, numeral 6 “responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”. De la misma forma la Téc. Enf. Sonia Bujaco Mauricio, personal que labora en el Puesto de Salud de Achapata, habría transgredido lo dispuesto en el artículo 21° literales d) y h) del D.L. N° 276, que reza : “d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño y h) las demás que le señale las leyes o el reglamento”, concordado con los artículos 127° y 129° del D.S. N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Publico que reza: 127° “los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”, por lo que, su conducta se encontraría tipificada como presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literales d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: d) “la negligencia en el desempeño de las funciones” y m) “las demás que señale la ley”;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1022 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 NOV 2014

Que, la resolución en mención fue notificada a las procesadas, y al respecto las procesadas realizaron sus respectivos descargos, con escrito de fecha 13 de agosto de 2012, señalando que la prueba de embarazo de la menor fue con su consentimiento y sin presión alguna, además de que el examen se realizó en cumplimiento de sus funciones, asimismo se buscaba detectar embarazos en adolescentes a fin de prevenir las muertes maternas que por la zona se incrementaban, ante el malestar de la menor y de sus padres se procede a emitir el informe correspondiente sobre los motivos por los cuales se habría realizado el procedimiento; además de que el informe N° 534-2011/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, con fecha 18 de marzo de 2011, el Director de la DIRESA deriva la denuncia administrativa a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, siendo notificada con la resolución de apertura con fecha 09 de agosto de 2012, por lo que habría transcurrido 1 año y 04 meses, por lo cual prescribiría la acción administrativa; sin embargo mediante informe N° 128-2010/GOB.REG.HVCA/CPAD.mmch, de fecha 25 de setiembre de 2012, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, opina por sancionar administrativamente a las procesadas Lic. Enf. Mary Tunque Quispe y Tec. Enf. Sonia Margot Bujairo Mauricio;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1021-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha a 15 de agosto de 2012, se resuelve declarar improcedente la solicitud de prescripción de la procesada Mary Tunque Quispe, asimismo impone una sanción de amonestación a la Lic. Enf. Mary Tunque Quispe y a la Tec. Enf. Sonia Margot Bujairo Mauricio; ante ello la procesada Mary Tunque Quispe, con escrito de fecha 30 de noviembre de 2013, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1021-2012/GOB.REG.HVCA/HVCA/GGR, argumentando que la prescripción de la acción administrativa se advierte, pues con informe N° 534-2011/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 18 de marzo de 2011, el Director Regional de Salud, habiendo tomado conocimiento de los hechos puso en conocimiento en el mes de febrero de 2012, a la Comisión de Procesos Administrativos, quienes luego de un año aperturan proceso administrativo en su contra, además de que no se ha tomado en cuenta que se encontraba realizando SERUMS en el Puesto de Salud de Achapata; sin embargo con Opinión Legal N° 024-2013/GOB.REG.HVCA/ORJ-jahc, de fecha 24 de febrero de 2013, se considera que se declare improcedente el recurso de apelación formulado por Mary Tunque Quispe, argumentando que la procesada es Jefa del Puesto de Salud de Achapata, contratada bajo la modalidad de Locación de Servicios – Contrato N° 228-2010/ORCC, por lo que es aplicable lo dispuesto en el D.S N° 033-2005-PCM, Reglamento de Ética de la Función Pública. Asimismo se procede con la Tec. Enf. Sonia Bujairo Mauricio personal de salud que laboral en el Puesto de Salud de Achapata – Acoria, quien habría transgredido lo previsto en el artículo 21° literales d) y h) del D.L. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante informe N° 002-2013/GOB.REG.HVCA/SG-AOF, de fecha 04 de marzo de 2013, el proyectista Artemio Ore Flores, realiza una observación a la Opinión Legal N° 024-2013/GOB.REG.HVCA/ORJ-jahc, advirtiendo que la procesada Mary Tunque Quispe, realizaba el Servicio Rural Urbano Marginal (SERUMS) al momento de los hechos materia del Proceso Administrativo Disciplinario, situación que no se tomó en consideración al momento de emitir Opinión Legal;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 1022-2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 17 NOV 2014

Que, mediante Opinión Legal Nº 063-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, de fecha 22 de marzo de 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que la Resolución Gerencial General Regional Nº 1021-2012/GOB.REG.HVCA/HVCA/GGR, esgrime la conducta de las procesadas pero no señala en que norma legal se encuentra tipificada, máxime que en el informe Nº 128-2012/GOB.REG.HVCA/PPAD/mmch, de fecha 25 de setiembre de 2012, luego de describir la conducta solo ha optado por tipificar la conducta en forma genérica para las dos procesadas, es decir la Comisión de Procesos no lo ha hecho en forma individual por tratarse de dos administradas, asimismo tampoco se ha tenido en cuenta el carácter contractual de ellas toda vez que la señora Mary Tunque Quispe al momento de cometerse los hechos materia de la presente se encontraba bajo el amparo de la Ley Nº 23330 (SERUMS), y que la señora Sonia Bujaiico Mauricio contaba con Contrato de Locación de Servicios bajo el amparo del Código Civil, por lo que se evidencia ulterior nulidad. Al final recomienda se declare fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Mary Tunque Quispe contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 1021-201/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 15 de octubre de 2012, debiéndose declarar la nulidad de lo actuado hasta la etapa de elaboración del informe final.

Que, teniendo en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional Nº 119-2013/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 29 de abril de 2013, en atención a la Opinión Legal Nº 063-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, se resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Mary Tunque Quispe contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 1021-201/GOB.REG.HVCA/GGR;

Que, de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario contra las procesadas, Lic. Enf. Mary Tunque Quispe y la Tec. Enf. Sonia Bujaiico Mauricio, se advierte que habría sido expedida vulnerando el debido proceso y por tanto el derecho de defensa de ambas procesadas toda vez que para el caso en análisis se han aplicado dos normas de naturaleza distinta para la tipificación de un mismo acto (sobre la condición laboral y el régimen para la aplicación de sanción por corresponder), por cuanto ambas normas responden a situaciones jurídicas distintas y por tanto impiden a las procesadas ejercer una defensa adecuada, de tal forma que no se puede establecer la responsabilidad administrativa de ambas procesadas dada la incorrecta tipificación de las faltas y por ende las normas aplicables para cada una;

Que, teniendo en consideración a los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador, como el de razonabilidad y proporcionalidad, se observa el principio de razonabilidad, que es garantía del debido procedimiento, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente del inc. 1.4 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: *"Principio de Razonabilidad; Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*, mientras que en el procedimiento sancionador el art. 230º del mismo cuerpo legal reza: *"Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"*;

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios se concluye que en relación al grado de intencionalidad, se considera que no ha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1022 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 NOV 2014

existido este elemento, toda vez que se ha hallado omisiones y negligencias de corte procedimental sin intencionalidad. En relación al agravio causado, cabe indicar que los hechos no han causado perjuicio económico en absoluto ante la administración del sector público, ya que al haberse recabado muestras para una prueba de embarazo no se ocasionó perjuicio alguno, máxime se advierte que si bien es cierto este examen se realizó sin la presencia de sus padres, sin embargo se realizó en salvaguarda de la salud de la menor, y a fin de prevenir embarazos adolescentes conforme se advierte de las hojas de descargo realizadas por las procesadas, consecuentemente la aplicación de las acciones por responsabilidad advertidas se hacen con estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 1150 del D.S. N° 005-90 PCM, el que considera falta disciplinaria a toda acción y omisión, voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad sobre los deberes de los servidores y funcionarios; por lo cual la Comisión de Procesos Administrativos llega a la conclusión de que no existe merito probatorio suficiente y sustentado para sancionar disciplinariamente a las procesadas, teniendo en consideración que su conducta no es reincidente;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los hechos antes descritos y meritados los documentos de sustento, concluye que en la presente causa se adopta la decisión de absolver de los cargos imputados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 620-2012/GOB.REG-HVCA/GGR del 20 de junio de 2012, ya que no se cuenta con la documentación pertinente para demostrar la imputación realizada y es menester tomar como ciertos lo aducido por los procesados en sus respectivos descargos;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y a la Ley N° 27815 modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ABSOLVER a las procesadas, por las consideraciones expuestas en la presente resolución a:

- Lic. Enf. Mary Tunque Quispe, Jefe del Puesto de Salud Achapata – Acoria;
- Téc. Enf. Sonia Bujaico Mauricio, Personal de Salud de Achapata – Acoria;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1022 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 NOV 2014

ARTICULO 2°.- ARCHIVAR, el presente expediente administrativo disciplinario.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

FHCHC

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Ing. Cirio Soldavilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

